RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5304/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	06 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre el número de Procedimientos administrativos iniciados y terminados desde el 2010.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Entregó la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Ampliación a su solicitud de acceso a la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** por improcedente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Número, Procedimientos, Administrativos, Iniciados, Terminados.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5304/2023

En la Ciudad de México, a **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5304/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161823001651,** mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General,** lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud:** “"Buena tarde. Mediante presento quiero solicitar unos datos sobre procedimientos
> administrativos iniciados y y procedimientos que terminaron en sanción desde el
> año 2010. Esto es para fines de investigación y ya se ha recolectado la información
> para todos los municipios de México excepto para los municipios de Distrito
> Federal. Agradezco con pueda contar con esta información para cada municipio
> de DF desde el 2010.
> Los datos para el resto de municipios se encontraron en INEGI:
> httDs://www.ineai.ora.mx/proaramas/cnqmd/20n/fsicy.”(Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo Electrónico
>
> **Formato para recibir la información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta, por medio del oficio con número **SCG/DGCOICA/0578/2023**, de fecha dieciséis de agosto de 2023, suscrito por el Encargado provisional del Despacho de la Dirección general de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, bajo las siguientes consideraciones:

“…

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5304/2023

Anexo

Periodo de búsqueda de la información desde 2010 al 03 de agosto 2023		
Órgano Interno de Control en la Alcaldía de	Número de procedimientos administrativos iniciados	Sanciones emitidas de los procedimientos administrativos iniciados
1.Álvaro Obregón	08	08
2. Azcapotzalco	131	291
3. Benito Juárez	26	214
4. Coyoacán	207	217
5. Cuajimalpa de Morelos	484	442
6. Cuauhtémoc	231	222
7. Gustavo A. Madero	138	129
8. Iztacalco	112	87
9. Iztapalapa	164	90
10. La Magdalena Contreras	185	154
11. Miguel Hidalgo	213	173
12. Milpa Alta	268	250
13. Tlalpan	191	177
14. Tláhuac	237	177
15. Venustiano Carranza	98	94
16. Xochimilco	294	104

…” (Sic)

III. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> “Buenas tardes, muchas gracias por su respuesta. Agradezco los datos proporcionados, sin embargo, es necesario tenerlos por año. ¿Es posible tenerlos por año?” (Sic)

IV. Turno. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5304/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A CI O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia del recurso de revisión por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**
> [Énfasis añadido]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234[2] de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, realizó su solicitud de información en la cual solicitó lo siguiente: "Buena tarde. Mediante presento quiero solicitar unos datos sobre procedimientos administrativos iniciados y procedimientos que terminaron en sanción desde el año 2010. Esto es para fines de investigación y ya se ha recolectado la información para todos los municipios de México excepto para los municipios de Distrito Federal. Agradezco con pueda contar con esta información para cada municipio de DF desde el 2010.

[2] **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I**.- La clasificación de la información. **II**.- La declaración de inexistencia de información. **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV**.- La entrega de información incompleta. **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI**.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX**.- Los costos o tiempos de entrega de la información. **X**.- La falta de trámite de la solicitud; **XI**.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII**.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII**.- La orientación a un trámite específico.

Los datos para el resto de los municipios se encontraron en INEGI: httDs://www.ineai.ora.mx/proaramas/cnqmd/20n/fsicy.” (Sic)

2. El sujeto obligado emitió respuesta, indicando el número de procedimientos administrativos desde el 2010.

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023
SCG/DGCOICA/0578/2023
Asunto: Respuesta SIP 090161823001640

Anexo

Periodo de búsqueda de la información desde 2010 al 03 de agosto 2023		
Órgano Interno de Control en la Alcaldía de	Número de procedimientos administrativos iniciados	Sanciones emitidas de los procedimientos administrativos iniciados
1.Álvaro Obregón	08	08
2. Azcapotzalco	131	291
3. Benito Juárez	26	214
4. Coyoacán	207	217
5. Cuajimalpa de Morelos	484	442
6. Cuauhtémoc	231	222
7. Gustavo A. Madero	138	129
8. Iztacalco	112	87
9. Iztapalapa	164	90
10. La Magdalena Contreras	185	154
11. Miguel Hidalgo	213	173
12. Milpa Alta	268	250
13. Tlalpan	191	177
14. Tláhuac	237	177
15. Venustiano Carranza	98	94
16. Xochimilco	294	104

3. Ante ello la persona recurrente interpuso recurso para ampliar su solicitud, requiriendo si se podían desagregar por año.

4. **El particular no se inconformó por la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 234,** de la Ley de Transparencia, dado que no se inconforma, sino que amplía su solicitud.

5. **El recurso de revisión solo se encuentra previsto para impugnar las respuestas a las solicitudes de información o las omisiones de respuesta a los pedimentos informativos por parte de los Sujetos Obligados,** por lo que no procede para cambiar u ampliar la solicitud primigenia.

En conclusión, **lo señalado por el particular en su recurso de revisión no recae en alguna causal de procedencia del recurso**, dado que no se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; sino que amplía su solicitud principal.**

Expuesto lo anterior, **no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia,** situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo **248 fracción VI**, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular **dirigió para ampliar su solicitud** para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia

TERCERA. Decisión: Con fundamento en los artículos 244, fracción I y **248, fracción VI** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5304/2023

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y **248, fracción VI**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5304/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC